



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 31 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Perez Nieto	02/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Juan Alberto Yanes Castro	02/03/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220094500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Petrolera Coopetrol	Saul Bernardo Pinto Arregoces	02/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Ledys Zambrano Caballero	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Bien Inmueble
08001418902020220029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Ledys Zambrano Caballero	02/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2a162b6-e9c1-4a07-8768-9788737d1633



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 31 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Teresa Hernandez	Liceth Escamilla Gonzalez	02/03/2023	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada
08001418902020220094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Heis Perez Marbello	Henry Luis Yepes Herrera	02/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020210072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Alonso Gonzalez	Billy Asneider Castaño Muñoz	02/03/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Sustitución De Poder
08001418902020220095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Vanessa Valencia Lopez	Sandra Esquivia Orozco	02/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas Y Otro	Belisario Vladimiro Yabrudy Solera	02/03/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2a162b6-e9c1-4a07-8768-9788737d1633



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 31 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oswaldo Garcia Meriño	Luis Emilio Uribe Fuentes	02/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2a162b6-e9c1-4a07-8768-9788737d1633



Radicado 2021 642  
Proceso Ejecución  
Demandante: Bancolombia S.A, Nit 890.903.938-8  
Demandado: Carlos Andrés Pérez Nieto CC. 72.278.186

Conforme viene ordenado en decisión fechada 19/08/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	658.040,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 658.040,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Por otro lado, y por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP, el juzgado acepta la renuncia del endoso del título valor base de la ejecución y que se le hizo a Soluciones Financieras Recover SA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 3/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #31

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3f66b96192f5506d0f38c2f0dc1ad59b2ccf8146f3ada1a0082c4b55a6fd6e**

Documento generado en 02/03/2023 04:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00005-00

**DEMANDANTE:** COOPEHOGAR - Nit N° 900766558-1

**DEMANDADO:** JUAN ALBERTO YANES CASTRO, C.C 72.335.623

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allegó al Despacho la constancia de notificación por aviso enviada al demandado a la dirección física informada al despacho mediante memorial de fecha 19/04/2021. No obstante, se advierte que si bien la notificación por aviso fue exitosa, debió surtirse, en primer lugar, la notificación personal a la misma dirección, en atención a lo contemplado en el inciso segundo numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 3 del artículo 292 C.G.P.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación por aviso no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso del demandado, debe agotarse tanto la notificación personal y por aviso a la misma dirección, respectivamente, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, se

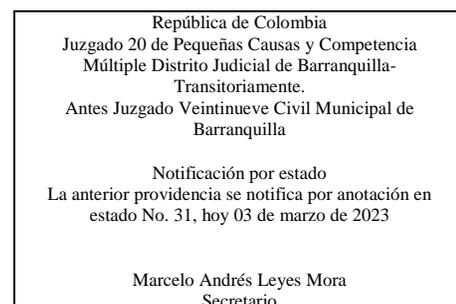
### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&



Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d890dd543d07773ae0727bc898bd354465aa98b76302202f81b77e18ed2d10c0**

Documento generado en 02/03/2023 04:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00945-00

**DEMANDANTE:** COOPETROL - NIT 860.013.743-0

**DEMANDADO:** SAUL BERNARDO PINTO ARREGOCES - C.C 84.008.573

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 2 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 20 de febrero de 2023 notificado por estado No. 24 de fecha 21 de febrero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31, hoy 03 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b20ced759a29c5dfc80d9d59b75700d148f5d65e37c8a914658fc9f5dd09ce**

Documento generado en 02/03/2023 12:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 080014189020-2022-00299-00  
**DEMANDANTE:** CREDIFAMILIA C.F - NIT. 900.406.472-1  
**DEMANDADO:** LEDYS ZAMBRANO CABALLERO - C.C. 22.638.377

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble objeto de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante aportó el certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-563112 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que se observa la inscripción del embargo ordenado. De modo que, conforme al 595 y 601 del C. G del P, se accederá a ordenar el secuestro del bien inmueble.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-563112 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada LEDYS ZAMBRANO CABALLERO, identificada con C.C. 22.638.377. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**SEGUNDO:** NÓMBRESE como secuestre a la señora IVON BERNAL BONETH, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se localiza en la CRA 75B # 87D -23 de Barranquilla y 3013916560, correo [iberbo@hotmail.com](mailto:iberbo@hotmail.com).

**TERCERO:** EN CONSECUENCIA se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,” tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar sobre bien inmueble, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención Al Ciudadano y Gestión Documental Del Distrito o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro del bien inmueble anotado en esta providencia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestro aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso”.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31, hoy 03 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d3453927f64512e95784aa270154e92b66e430f63b5831d73e6369c402604a**

Documento generado en 02/03/2023 04:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 080014189020-2022-00299-00  
**DEMANDANTE:** CREDIFAMILIA C.F - NIT. 900.406.472-1  
**DEMANDADO:** LEDYS ZAMBRANO CABALLERO - C.C. 22.638.377

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 2 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada LEDYS ZAMBRANO CABALLERO se encuentra notificada por aviso desde el 8 de noviembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022, precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de LEDYS ZAMBRANO CABALLERO, identificada con C.C. 22.638.377; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al



demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000.00).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31, hoy 03 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ce91f7964395293ff28d6f03caa920f5ae2cb855e28498b047b533b431312**

Documento generado en 02/03/2023 04:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 0800014189020 2022 00709 00  
Demandante: Isabel Teresa Hernández Díaz  
Demandado: Liceth Patricia Escamilla González

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

2/3/2023

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

**RESUELVE:**

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 3/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #31  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a507941ae7fe3c2e7206829523e50f3ddeff8dcdcc12eb30f2fb08634c9dd98**

Documento generado en 02/03/2023 12:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00943-00

DEMANDANTE: JHON HEIS PEREZ MARBELLO - C.C 1.130.624.652

DEMANDADO: HENRY LUIS YEPES HERRERA - C.C 72.328.765

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirvase Proveer.  
Barranquilla, 2 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 20 de febrero de 2023 notificado por estado No. 24 de fecha 21 de febrero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31, hoy 03 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d9a85bf19ad82e56a24b294fec59a15a52be540b9a4f2d337921af553d09d1**

Documento generado en 02/03/2023 12:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 0800141890202021-00721-00  
DEMANDANTE: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ - C.C 77.010.014  
DEMANDADO: BILLY ASNEIDER CASTAÑO MUÑOZ - C.C 72.216.334

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante sustituye el poder a ella conferido. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante manifestó que sustituye el poder bajo las mismas facultades a ella conferidas a la Dra. JENNIFER FRANCO ARTEAGA, identificada con C.C. 1.140.872.232 y T.P 308.804 del C.S.J.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

*ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En el presente asunto, si bien se aportó sustitución de poder con la indicación del correo registrado en el sirna de la Dra. JENNIFER FRANCO ARTEAGA, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico de la apoderada principal al correo electrónico de la apoderada sustituta. Por tal motivo, se denegará el reconocimiento de la apoderada sustituta y se exhortará a las apoderadas de la parte demandante que acrediten la autenticidad del poder, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. JENNIFER FRANCO ARTEAGA desde el correo electrónico de la Dra. VANESSA LICETH BELLO SALCEDO.

Por lo tanto, este Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** DENIEGASE el reconocimiento de la apoderada sustituta por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** EXHORTESE a las apoderadas de la parte demandante que acrediten la autenticidad del poder, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. JENNIFER FRANCO ARTEAGA desde el correo electrónico de la Dra. VANESSA LICETH BELLO SALCEDO.



*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorio.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31, hoy 03 de marzo de 2023  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503fb22e6c9a23c2430c9547a08244d913ac59e91d1b489a7375403ea3685101**

Documento generado en 02/03/2023 12:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00953-00

DEMANDANTE: OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO - C.C 72.226.246

DEMANDADO: LUIS EMILIO URIBE FUENTES - C.C 1.065.644.965

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.  
Barranquilla, 2 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 20 de febrero de 2023 notificado por estado No. 24 de fecha 21 de febrero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

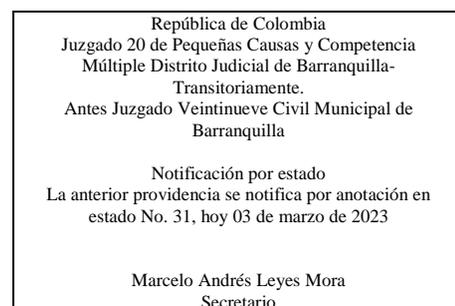
**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f25634e36ee7fa7e504baad301dd416a2af07eaaeb6aaeb29b81f9f86c7baa**

Documento generado en 02/03/2023 12:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00011-00

DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S - NIT. 900.387.878 - 5

DEMANDADO: BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA - C.C 2.761.282

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica del demandado indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de cuatro archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones "09AutoDecretoMedidasCautelares.pdf, AUTOLIBRAMANDAMIENTO DE PAGO BELISARIO YABRUDY.pdf, DEMANDA BELISARIO YABRUDY(1)\_compressed.pdf y NOTIFICACION belisario yabrudy. pdf", estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsane el yerro anunciado.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado, conforme a las anteriores consideraciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31, hoy 03 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927d41c8e3f8a921157bc0e2add8a7fdb736125f8c71c9cff8794ff39014b7a4**

Documento generado en 02/03/2023 04:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00951-00

DEMANDANTE: KAREN VANESSA VALENCIA LOPEZ - C.C 1.129.515.755

DEMANDADOS: SANDRA ESTHER ESQUIVIA OROZCO - C.C 32.757.645

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.  
Barranquilla, 2 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 20 de febrero de 2023 notificado por estado No. 24 de fecha 21 de febrero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31, hoy 03 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ab83dc8b5fe1f0d2a6031cae12e342fc44137e8a614b93fa7ed1e02ca361b**

Documento generado en 02/03/2023 12:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**